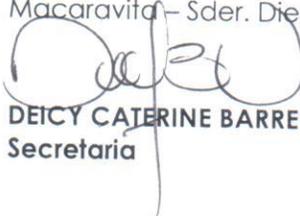




Al despacho de la señora Juez el presente diligenciamiento para lo que ordene.
Macaravita – Sder. Diecinueve (19) de Agosto de Dos mil veinte (2020)


DEICY CATERINE BARRERA VEGA
Secretaria

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 684254089001-2018-00008-00

Macaravita (S), veinte (20) de Agosto de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 3 de agosto de los corrientes, contra el auto de fecha 28 de julio de pasado, notificado en estados el 29 de julio de 2020, mediante el cual se declaró la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra AURA LILIANA NIÑO MURILLO.

Los argumentos del recurso se sintetizan así:

1. No se logró ubicar a la demandada en el Municipio de Macaravita, señalando se debió actuar según lo establecido en el artículo 108 del C.G.P.
2. Que por no operar en este momento esa iniciativa, correspondía proceder según el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Del mencionado recurso de reposición se corrió traslado en listas el 12 de agosto de 2020, el cual venció en silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, es decir, es procedente revocar el auto recurrido, si se advierte que para el momento de su emisión se cometió un yerro por el Despacho que influyó en la decisión, lo cual se entra a analizar en las siguientes líneas.

Se tiene que mediante el auto de fecha 28 de julio de 2020 se declaró la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra la demandada AURA LILIANA NIÑO MURILLO, por cuanto se consideró aplicable el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, toda vez que en este asunto se emitió auto de mandamiento de pago el 25 de mayo de 2018, fecha desde la cual no se presentó ninguna actuación hasta el 27 de julio de 2020.

El recurrente sostiene que el correspondía al Juzgado actuar según lo establecido en artículo 108 del C.G.P., pero que con ocasión al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, se debió proceder según lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

El numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. señala:



Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos(2)años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Los términos procesales son perentorios, y bajo el principio de preclusión, es claro que en este caso ante las circunstancias fácticas del proceso, en el que el 25 de mayo de 2019 se cumplió un año sin ninguna actividad, estando el proceso en secretaría, el Juzgado debía acatar el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Es importante aclarar al recurrente que es imposible realizar la notificación establecida en el artículo 108 de la norma en cita, ya que el apoderado de la parte demandante no realizó los actos para notificar personalmente y sucesivos a la parte demandada, tal y como lo señala el artículo 290 y ss. del estatuto procesal.

Entonces, no es una obligación para el Juzgado obrar según el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, toda vez que la parte no procedió conforme fue ordenado en el numeral segundo del mandamiento ejecutivo, pues es deber de las partes mantener activo el proceso sobre el que se conserva un interés, es por eso que la ley considera que al transcurrir 1 año de inactividad total, en un proceso de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, procede el desistimiento tácito.



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Macaravita – Santander

Se resalta que no es un desinterés que se le pueda alegar al juzgado, pues nuestro papel es neutral en el trámite del proceso y eso se logra dando cumplimiento a las normas procesales y sustanciales.

Se limita la parte recurrente a informar que el Juzgado no adelantó los trámites procesales necesarios para el desarrollo del proceso, y que la carga del proceso recaía en el despacho, sin tener en cuenta que aún no había sido notificado personalmente el mandamiento de pago dictado en contra de la señora Aura Liliana Niño Murillo.

Frente al recurso de apelación solicitado, como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía, es un asunto de única instancia, como lo ordena el numeral 1 del artículo 17 del CGP, por lo que no procede el recurso de apelación en ninguna de sus decisiones, tal y como lo dispone el inciso 1 y 2 del artículo 321 del CGP al rezar que: "Son apelables las sentencias de primera instancia..." y "También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia..."

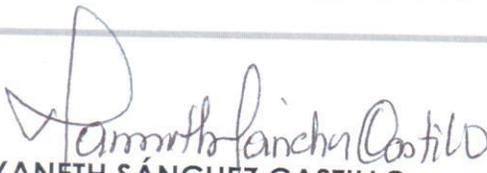
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Macaravita,

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 28 de julio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación, presentado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, archívese este proceso, dejándose las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
*Consejo Superior
de la Judicatura*


YANETH SÁNCHEZ CASTILLO

JUEZ